# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°2014-2008 CUSCO

Lima, veintiocho de abril de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Cusco], y por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia de fojas mil, del seis de noviembre de dos mil siete; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil treinta y cinco alega que el Tribunal de Instancia no valoró que los trámites que realizó el encausado en la Municipalidad de Santiago fueron con una filiación falsa, ya que era evidente el interés que tenía para aperturar su local, lo cual se acredita con las pruebas actuadas en el proceso. Segundo: Que, por su parte, el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas mil once sostiene que está probado que el acusado presentó las solicitudes de funcionamiento a nombre de Alfredo Urrutia Lezama, que corresponde al nombre de su padre -fallecido a la fecha en que las presentó-. Tercero: Que según la acusación fiscal de fojas ochocientos noventa y dos ALBERTO ALEJO URRUTIA ALTAMIRANO adulteró en la solicitud de certificado de compatibilidad de uso de fojas cuarenta y uno, y en la solicitud de licencia municipal de funcionamiento de fojas cuarenta y dos, el apellido materno, de tal modo que el solicitante en ambos casos, viene a ser Alberto Alejo Urrutia Lezama que corresponde al padre de dicho acusado, y que estaba fallecido a la fecha en que se formularon tales solicitudes, lo cual generó la expedición de las licencias de funcionamiento de fojas ciento cinco y ciento seis, respecto al

Café Teatro Club "Kananga". Cuarto: Que toda sentencia condenatoria

# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°2014-2008 CUSCO

debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado en el hecho imputado, que a falta de tales elementos procede su absolución; que, en el caso sub examine, la materialidad del delito esta acreditada con las solicitudes del certificado de compatibilidad de use y de licencia de funcionamiento -fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos-; que, sin embargo, del examen exhaustivo de autos, se concluye que no existen suficientes elementos de prueba que abonen de manera categórica e indubitable la responsabilidad del acusado URRUTIA ALTAMIRANO; tanto más, si dicho inculpado ha negado de forma coherente y uniforme en sede preliminar y a nivel judicial su participación en el hecho atribuido [confróntese manifestación policial de fojas once, instructiva de fojas trescientos cuarenta y ocho, así como declaración plenaria de fojas novecientos ochenta, respectivamente]. Quinto: Que, en efecto, el dictamen pericial de grafotecnia número setenta y nueve / noventa y nueve -fojas treinta y nueve-, concluye que las grafías trazadas correspondientes al apellido materno "Lezama" evidencian disfrazamiento gráficos con presencia de trazos dibujados, características que no permiten individualizar al puno grafico ejecutor; que, asimismo, las licencias de funcionamiento -fojas ciento cinco y ciento seis- no son atribuibles al acusado conforme se aprecia del escrito presentado por el alcalde de la Municipalidad de Santiago -fojas doscientos cuarenta y siete-, en el que en el punto IV afirma que la licencia de funcionamiento ha sido expedida a nombre de Alfredo Urrutia Lezama el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, con vencimiento al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, ya que fue otorgada en vía de regularización, puesto que el Café Teatro Club "Kananga" no contaba con la licencia respectiva. **Sexto:** Que al no existir elemento de

# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2014-2008 CUSCO

prueba que corrobore la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del Ministerio Público -falsedad genérica y falsedad ideológica-, la duda creada en el Superior Colegiado encuentra coherencia, tanto más, si en el presente caso se tuvo que presentar dichas solicitudes en forma correcta, sin borrones ni enmendaduras, porque de lo contrario hubiese sido rechazada liminarmente por la Municipalidad de Santiago; en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor se encuentra arreglada a ley. Por tales fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil, del seis de noviembre de dos mil siete, que por mayoría absolvió a ALBERTO ALEJO URRUTIA ALTAMIRANO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica y falsedad ideológica en agravio de la Municipalidad Distrital de Santiago; **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; oficiándose; y los devolvieron.-

### S.S.

**LECAROS CORNEJO** 

### PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO